



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, once de marzo de dos mil veintiuno

En los términos y para los efectos enunciados en el memorial poder allegado se *RECONOCE PERSONERIA* al doctor *JORGE MARIO DUQUE GARCIA* para actuar como Apoderado Judicial del demandante.

La demanda de Reglamentación de Visitas promovida a través del mencionado profesional por el señor *OSCAR IVAN CASTELLANOS ROZO* en contra de la señora *LAURA MARCELA MONSALVE RICO*, adolece de los siguientes defectos:

- El poder no reúne el requisito exigido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a que allí se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo que se entiende como una manifestación implícita que no se suple con el que aparece al pie de página.
- No reúne el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, la conciliación extrajudicial en materia de familia que deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso, entre otros, en las “Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces”. Lo anterior, en razón a que si bien allega diligencia de conciliación ante la Defensoría de Familia de esta ciudad de fecha 16 de diciembre de 2019, tal hecho lo efectuó *OSCAR IVAN CASTELLANOS ROZO* hace más de un año y según se desprende del contenido del artículo 51 y 53 de la Ley 23 de 1991, ha debido acudir dentro de los tres (3) meses siguientes, al proceso, lo que no se hizo, cesando sus efectos, porque desde entonces pueden haber variado las circunstancias que la originaron. De ahí que la ley haga referencia a que debe intentarse “previamente” es decir dentro de este lapso prudencial anterior.
- No acredita que al momento de interponerse la demanda, remitió copia de ella y los anexos a la dirección física o electrónica de la demandada suministrada para el efecto, como lo prevé el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá el doctor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

JORGE MARIO DUQUE GARCIA de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería al doctor **JORGE MARIO DUQUE GARCIA** para actuar como Apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado.

SEGUNDO. *Inadmitir* la demanda de Reglamentación de Visitas promovida a través del mencionado profesional por el señor **OSCAR IVAN CASTELLANOS ROZO** en contra de **LAURA MARCELA MONSALVE RICO**, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANGELICA GRANADOS SANTAFE

Radicado 54-518-31-84-002-2021-00021-00 Reglamentación Visitas

Firmado Por:

ANGELICA GRANADOS SANTAFE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Código de verificación:

4c2647a27d1503c649624596c380f4a447362769c6e4a811ec92e5e5e98f84ba

Documento generado en 11/03/2021 04:55:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>